

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós

|                |                                                                                                                                                                                      |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso        | Verbal (Responsabilidad médica)                                                                                                                                                      |
| Demandantes    | Alexandra Milena Cardona<br>María Camila Zapata Cardona<br>Carlos Andrés Zapata Cardona<br>Inés de Jesús Cardona Guzmán<br>Yovanny Arismendy Gómez<br>Astrid Johanna Liévano Cardona |
| Demandados     | Hugo Andrés Zuluaga Cardona                                                                                                                                                          |
| Radicación     | 05001-31-03-008-2022-00297-00                                                                                                                                                        |
| Instancia      | Primera                                                                                                                                                                              |
| Interlocutorio | 818                                                                                                                                                                                  |
| Asunto         | Inadmite demanda                                                                                                                                                                     |

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. Explicará de forma detallada y pormenorizada cada concepto y valor que conforman la suma pedida correspondiente al lucro cesante y daño emergente; y cuál es su nexo de causalidad, con la presente demanda de responsabilidad médica que aquí se invoca.
2. Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, realizará el juramento estimatorio razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones patrimoniales, esto es, que cada partida este fundada en cuanto a su causa y monto.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Lo anterior, toda vez que, si bien indicó la dirección electrónica del demandado,

no informó cómo la obtuvo ni allegó evidencias (en caso de tenerlas).

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH' or similar, written in a cursive style.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)  
04